



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 540014003005-2019-00649-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. DIEGO BARAJAS MONTAÑA

DEMANDADO. JOSE FRANKLIN DUARTE CHONA

C.C. 4.221.177

C.C. 79.904.095

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia de agosto 22 hogaño, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, y así mismo se ordenó la devolución de dineros a la parte demandada.

En ese orden de ideas, se elaboró la orden de pago de depósitos judiciales (folio 092pdf del expediente digital), a favor del demandado, quien en escrito aportado a (folio 097pdf del expediente digital), manifiesta que autoriza a su hermana la señora; CARMEN ISABEL DUARTE CHONA, C.C. 60.310.033, para recibir los títulos del presente proceso que se encuentran a su favor, mediante documento presentado personalmente en la Notaria 59 del Circulo de Bogotá el 2023-01-12.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a ordenar cambiar la orden pago obrante a folio 092pdf a nombre de la mencionada autorizada, conforme a la autorización entregada por el demandado.

Una vez realizado lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 540014003005-**2021-00675-00**

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. "FOOTRANORTE"

DEMANDADO. ESTHER PALACIO DE ARANGO

NIT. 800.166.120-0

C.C. 27.567.765

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, esto decretado en providencia proferida en julio 01 de 2022, así mismo se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora, teniendo en cuenta lo solicitado por la demandada, y en vista de la sabana de depósitos al folio que antecede, procede el Despacho a ordenar la entrega de las sumas de dinero retenidas a la demandada ESTHER PALACIO DE ARANG, C.C. 27.567.765 por concepto de embargo. Procédase por secretaria elaborándose la orden de pago correspondiente a favor de la citada accionada.

Una vez realizado lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado interno No. 540014003005-2023-00066-00

Correspondió por reparto el Despacho Comisorio # 002, proveniente del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, en el que actúa como demandante **NINY JOHANA POLENTINO MENDOZA, C.C. 1.090.370.157** frente a **BRYAN EDUARDO PEREZ CARVAJALINO, C.C. 5.426.675**, dentro del proceso de DIVORCIO que se adelanta en el Juzgado de origen, bajo el radicado No. 54001-31-60-003-2022-00165-00, al cual se le asignó radicación interna de la referencia.

Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se AUXILIA la presente comisión para el SECUESTRO del siguiente bien inmueble:

- A.** LOCAL COMERCIAL # 3-236, registrado con la matrícula inmobiliaria # **260-181121**, ubicado en la calle 10 con la Av. 7 # 6-81 y 10-45 Edificio Centro Comercial “EL OITÍ”, Cúcuta, Norte de Santander, cuya propiedad está en cabeza del señor PEREZ CARVAJALINO BRYAN EDUARDO, C.C. 5.426.675.

Para lo anterior, se subcomisiona al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CUCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble descrito anteriormente, así mismo se le concede al subcomisionado el termino necesario para la práctica de la diligencia. Ofíciase

Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$400.000,00. M/CTE.

Téngase como apoderado de la parte demandante al Abog. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, teléfono: 3138873068, correo: gustavo.garcia.ortega@hotmail.com

Los anexos que contengan los linderos del bien inmueble objeto de secuestro, y todos los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia de secuestro deberán ser aportados por el apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y habeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide frecuentemente dar cumplimiento efectivo a los términos establecidos en el Estatuto Procesal, por lo que resulta humanamente imposible cumplir a cabalidad con lo solicitado por el Juzgado comitente.

Una vez realizada la presente comisión, comuníquese el resultado de las mismas al Juzgado comitente; **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, para los efectos legales pertinentes.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **15-FEBRERO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. José Oreste Giraldo Gutiérrez, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 14 de febrero del 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo radicado No. 540014003005-2023-00067-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. LC-211 7218642, y LETRA DE CAMBIO No. LC-211 7218631** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **NELLY CECILIA PEREZ CARDENAS, C. C. 37.227.377**, pague a **CIRO ARLEY AFANADOR RAMIREZ, C.C. 1.091.182.390**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$15.000.000)**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. LC-211 7218642.
- B.** Más la suma que resulte liquidada a título de interés legal corriente, contados desde la fecha de creación del título valor 15 de noviembre de 2019, y hasta el momento en que se hizo exigible la obligación contenida en el mentado título valor 15 de noviembre de 2020.
- C.** Más la suma que resulte liquidada como interés de mora equivalente a una vez y media veces del bancario corriente, contabilizados desde el día en que legalmente se hizo exigible la obligación (16 de noviembre de 2020), y hasta cuando se satisfagan y solucionen efectivamente las pretensiones.
- D.** La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. LC-211 7218631.

- E. Más la suma que resulte liquidada a título de interés legal corriente, contados desde la fecha de creación del título valor 15 de diciembre de 2019, y hasta el momento en que se hizo exigible la obligación contenida en el mentado título valor 15 de diciembre de 2020.
- F. Más la suma que resulte liquidada como interés de mora equivalente a una vez y media veces del bancario corriente, contabilizados desde el día en que legalmente se hizo exigible la obligación (16 de diciembre de 2020), y hasta cuando se satisfagan y solucionen efectivamente las pretensiones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Ab. JOSÉ ORESTE GIRALDO GUTIÉRREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del ENDOSO conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el presente proceso, radicado bajo el No. 540014003005-2023-00070-00, instaurado por **NANCY BELTRAN TRIANA**, frente a **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADELA MARIA ROPERO, (Q.E.P.D.)**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El actor allega en el libelo de la demanda la LETRA DE CAMBIO No. LC 2117729376, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de los demandados, pero revisado el mencionado título valor, en el no se encuentra la firma de quién lo crea, ya que el espacio asignado para ello se encuentra en blanco, no encontrándose esto conforme a los requisitos exigidos en el artículo 621 del C. de Co., que dispone lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (...)”

Por lo anterior y conforme lo expuesto, la letra de cambio aportada no cumple con los requisitos exigidos por la ley, potísima razón por la que no existe título valor que avale las pretensiones del actor, por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicator y sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **15-FEBRERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Ismael Enrique Ballen Caceres, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, frente a **DIANA PAOLA CASTILLO JURE**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00071-00, la cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple con los requisitos del artículo 384 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890502559-9**, frente a **DIANA PAOLA CASTILLO JURE, C.C. 1.090.436.665**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** de única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Ab. Durvi Dellanire Cáceres Contreras, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 14 de febrero del 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo radicado No. 540014003005-2023-00074-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 4260808** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **DUVAN ALEXIS VANEGAS MUÑOZ, C.C. 1.070.955.097**, pague a **DIEGO BARAJAS MONTAÑA, C.C. 4.221.177**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$1.500.000.00) M.CTE**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. LC-2111 4260808.
- B.** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados conforme al Artículo 884 del C. de Co. Desde el día 02 de diciembre de 2022, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.
- C.** Más los intereses corrientes, contados desde la fecha en que se aceptó la letra de cambio 01 de octubre de 2022 hasta el 01 de diciembre de 2022, fecha de vencimiento, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Ab. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el presente proceso, radicado bajo el No. 540014003005-2023-00075-00, instaurado por **ANDRES FELIPE AGUILAR DURAN**, quien actúa en causa propia, frente a **LEYDI MARIANA GARCÍA JULIO**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El actor allega en el libelo de la demanda la LETRA DE CAMBIO No. 1, y la LETRA DE CAMBIO No. 2, con la cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, revisado los mencionados títulos valores en ellos no se encuentra la firma de quién lo crea, ya que el espacio asignado para ello se encuentra en blanco, no encontrándose esto conforme a los requisitos exigidos en el artículo 621 del C. de Co., que dispone lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (...)”

Por lo anterior y conforme lo expuesto, las letras de cambio aportadas no cumplen con los requisitos exigidos por la ley, potísima razón por la que no existe título valor que avale las pretensiones del actor, por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicator y sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



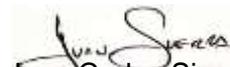
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **15-FEBRERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Erick Johan Vesga Ayala, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el No. 540014003005-2023-00081-00, se observa que efectivamente se encuentra que el documento adosado presta mérito ejecutivo, el cual cumple con los requisitos del artículo 430, 431 y 463 del C. G. del P., por lo tanto, siendo procedente se librará mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Acta de Conciliación No. 1870864 de fecha 28 de febrero de 2022** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar al demandado **ANTONIO JOSÉ OSORIO ROJAS, C. C. 13.499.761**, pague en el término de cinco (5) días a **LUZ MARÍA PIEDRAHITA TORO, C. C. 31.245.924**, y **HERIBERTO RAMIREZ, C.C. 13.806.558**, las siguientes sumas de dinero:

- A.** La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$3.465.941)**, por el valor del capital insoluto contenido en el título ejecutivo (Acta de Conciliación No. 1870864 de fecha 28 de febrero de 2022) aportado como objeto de ejecución.
- B.** La suma de **SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$7.049.140)**, correspondiente al servicio público de energía, recogida en la factura No. 1063150168, de conformidad con la primera obligación contenida en el Acta de Conciliación No. 1870864 de fecha 28 de febrero de 2022.
- C.** La suma de **DOSCIENTOS DOS MIL NOVENTA PESOS (\$202.090)**, correspondiente al servicio público de agua, recogida en la factura No. 43793917, de conformidad con la primera obligación contenida en el Acta de Conciliación No. 1870864 de fecha 28 de febrero de 2022.
- D.** Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida a partir del día que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 30 de mayo de 2022 y hasta tanto se efectuó el pago total de la misma.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA CUANTÍA**.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. ERICK JOHAN VESGA AYALA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Carolina Abello Otalora, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderada judicial, frente a **RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00085-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 106148567** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES, C. C. 1.090.454.797**, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a **BANCO GNB SUDAMERIS S.A., NIT. 860.050.750-1**, las siguientes sumas de dinero:

- A.** La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$35.909.579)**, por el capital total de la obligación.
- B.** Más los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral primero de las pretensiones de esta demanda, a la tasa máxima legal

autorizada, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, a partir del 25 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo de **Mínima** cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Tener como asistente judicial de la apoderada de la parte demandante, a ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, la cual puede solicitar información del expediente, tomar fotos, sacar copias, retirar oficios, despachos comisorios, desgloses y demás documentos conforme a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Freddy Alexander Jaimes Monsalve, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el presente proceso, radicado bajo el No. 540014003005-2023-00087-00, instaurado por **SANDRA MILENA BERMON SEGOVIA**, a través de apoderado judicial, frente a **JORGE LUIS SANCHEZ URBINA**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observa lo siguiente:

El actor en el libelo de la demanda aporta la LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 3978770, con la cual pretende se libere mandamiento de pago en contra del demandado, revisado el mencionado título valor, en él no se encuentra la firma de quién lo crea, ya que el espacio asignado para ello se encuentra en blanco, no encontrándose esto conforme a los requisitos exigidos en el artículo 621 del C. de Co., que dispone lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (...)”

Por lo anterior y conforme lo expuesto, la letra de cambio aportada no cumple con los requisitos exigidos por la ley, potísima razón por la que no existe título valor que avale las pretensiones del actor, por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicator y sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. **FREDDY ALEXANDER JAIMES MONSALVE**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.

